



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2025-2026 JORNADA:23 (15-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Colonia Moscardó

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por D. Javier Poves Gómez contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 18 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima tercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (Grupo 5) entre los clubes FR Rayo Majadahonda y CD Colonia Moscardó.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de otras observaciones o ampliaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Al finalizar el encuentro se dirige desde la grada Javier Poves Gómez, presidente del club CD Colonia Moscardó, al equipo arbitral en los siguientes términos: "¡Sacad pecho para la mierda de partido que habéis hecho! ¡Vienes a ganar 300 euros de mierda! ¡Avísame y te doy el triple para que me pites igual, que te entierro en dinero!", a la vez que aplaude. Posteriormente accede a la zona próxima a los vestuarios, dirigiéndose al jugador número 4 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Ramos Cruz, en los siguientes términos: "¡Eres un paleta, quítate el palillo de la boca!" en reiteradas ocasiones. A continuación sujeta del cuello al jugador número 6 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Vidal Martínez, teniendo que ser separado por miembros de seguridad de las instalaciones deportivas".

Tercero.- Ni D. Javier Poves Gómez ni el CD Colonia Moscardó formularon, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, ni aportaron prueba alguna en su defensa.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2026, vistos el acta arbitral y demás documentos obrantes en el expediente relativos al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único acordó imponer a D. Javier Poves Gómez la sanción de dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros, como autor de una infracción de quebrantamiento de sanción tipificada en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, "CD"), haciendo constar asimismo que los hechos protagonizados por el referido infractor podrían resultar incardinables en otros tipos infractores del citado texto disciplinario.

Quinto.- Contra la citada resolución, D. Javier Poves Gómez ha interpuesto recurso de apelación solicitando su íntegra revocación y la anulación de las sanciones impuestas, por inexistencia de infracción de quebrantamiento de sanción y atipicidad de los hechos, al haber actuado —según sostiene— en su condición de presidente del club y no como entrenador. Subsidiariamente, interesa la recalificación de los hechos conforme al tipo disciplinario que resulte procedente, con exclusión del quebrantamiento, y, en todo caso, la reducción sustancial de la sanción mediante la aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación previstos en el artículo 12 del CD, imponiéndola en su grado mínimo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurrente ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) Inexistencia de quebrantamiento de sanción, al sostener que el día de los hechos actuó exclusivamente en su condición de presidente del club y no en el ejercicio de funciones técnicas de entrenador, no habiendo realizado actos propios del ámbito funcional para el que fue inhabilitado, conforme a la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte y del Tribunal Supremo sobre tipicidad estricta.
- (ii) Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por extenderse indebidamente el alcance de una inhabilitación técnica al desempeño de funciones directivas, confundiendo el ámbito funcional de entrenador con el de presidente, e inaplicabilidad de los artículos 52.2 y 52.3 del CD al caso concreto.
- (iii) Ausencia de prueba suficiente del ejercicio de funciones técnicas durante el encuentro, denunciando vulneración de la presunción de no responsabilidad, al no constar en el acta ni en el expediente actos materiales que supongan la continuación en el ejercicio de las funciones inhabilitadas.
- (iv) Improcedencia de calificar los hechos como infracción muy grave del artículo 106 CD RFEF y de imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 108.1.a), por falta de encaje típico y por indebida utilización como presupuesto de una sanción previa que se encuentra recurrida.
- (v) Vulneración del principio de proporcionalidad, al considerar manifiestamente excesiva la sanción de dos años de inhabilitación, interesando subsidiariamente su recalificación conforme al tipo que resulte procedente y, en todo caso, la reducción de la sanción al grado mínimo legalmente previsto conforme a los criterios del artículo 12 del CD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

Segundo.- A fin de determinar si concurre o no la infracción de quebrantamiento de sanción apreciada en la resolución recurrida, procede, en primer término, recordar la naturaleza y alcance de la sanción cuya ejecución se afirma quebrantada.

Consta que, mediante resolución del Juez Disciplinario Único de 12 de febrero de 2026 (expediente 2526_E_0096), resolución confirmada por este Comité de Apelación, se impuso a D. Javier Poves Gómez una suspensión por un periodo de ocho encuentros por infracción del artículo 106 del CD, señalándose expresamente en aquella resolución que *“el artículo 106 del Código Disciplinario establece, para técnicos, una horquilla sancionadora de cuatro a doce partidos de suspensión y multa de 601 a 3.005,06 euros”*.

De ello se desprende sin dificultad que la sanción fue impuesta en su condición de técnico, y no de directivo, pues de haber sido sancionado como directivo en el propio artículo 106 se prevé, para esa condición, únicamente sanción de multa (en la cuantía allí contemplada), sin suspensión por partidos. En consecuencia, la sanción a ejecutar fue, inequívocamente, una suspensión por partidos propia del régimen aplicable a técnicos.

El modo de cumplimiento de dicha sanción —suspensión por partidos derivada de infracción grave o muy grave— viene determinado por el artículo 56.2 del CD, cuyo tenor literal es el siguiente, y que resulta nuclear para el presente análisis:

“2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del presente Código Disciplinario”.

Por tanto, la existencia de quebrantamiento exige constatar —con base exclusiva en el acta arbitral, única prueba obrante y dotada de presunción de veracidad no desvirtuada por el recurrente— la realización de alguna de las conductas expresamente prohibidas: (i) alinearse, (ii) actuar, (iii) acceder al terreno de juego, (iv) acceder al banquillo, (v) acceder a la zona de vestuarios; y, tratándose de técnico, además (vi) situarse en las inmediaciones del banquillo, o (vii) dar instrucciones por cualquier medio a los participantes.

Sentado lo anterior, procede analizar separadamente cada prohibición a la luz del relato arbitral:

a) Prohibición de *“alinearse”*. El acta no contiene referencia alguna a que el recurrente se alineara o fuera inscrito como participante del encuentro. No concurre, por tanto, esta conducta.

b) Prohibición de *“actuar”*. Tampoco consta en el acta que el recurrente *“actuara”* en el partido en el sentido propio de participación deportiva o intervención funcional propia del sujeto sancionado como técnico (dirección del equipo, adopción de decisiones técnicas, intervención en la dinámica del encuentro). El acta describe expresiones dirigidas al equipo arbitral y a jugadores al finalizar el encuentro y una conducta física posterior, pero no actos típicos de desempeño técnico durante el partido. En consecuencia, no resulta acreditada la conducta de *“actuar”* en el ámbito funcional que delimita el art. 56.2 para un técnico suspendido.

c) Prohibición de acceder *“al terreno de juego”*. El acta no afirma que el recurrente accediera al terreno de juego. La secuencia descrita sitúa inicialmente su intervención *“desde la grada”* y, posteriormente, que *“accede a la zona próxima a los vestuarios”*. Esa expresión no equivale, sin más, a acceso al terreno de juego, ni lo suple. Por tanto, no consta quebrantamiento por esta vía.

d) Prohibición de acceder *“al banquillo”*. En ningún pasaje del acta se recoge que el recurrente accediera al banquillo o área técnica, ni que permaneciera en ella. No concurre esta conducta.

e) Prohibición de acceder *“a la zona de vestuarios”*. El acta arbitral indica que el recurrente *“accede a la zona próxima a los vestuarios”*. Ahora bien, no es posible equiparar sin más la expresión *“zona próxima a los vestuarios”* con la *“zona de vestuarios”* a que se refiere el artículo 56.2 del CD. En este sentido, no es lo mismo *“zona de vestuarios”* que *“zona próxima a vestuarios”*. La segunda expresión, en su propio tenor literal, no describe la primera, sino únicamente una ubicación cercana o colindante. La *“zona de vestuarios”* comprende los propios vestuarios y los espacios funcionalmente integrados en ellos —tales como el pasillo de acceso, el área inmediatamente reservada y delimitada para jugadores, técnicos y árbitros—; mientras que una *“zona próxima”* puede abarcar espacios distintos, incluso abiertos al tránsito general dentro del recinto deportivo, que simplemente guardan cercanía física con aquella, sin formar parte de la misma. La proximidad no equivale a integración. Puede estarse en una zona próxima a vestuarios —por ejemplo, en una grada o espacio contiguo— sin encontrarse dentro de la zona de vestuarios. El precepto exige acceso a la *“zona de vestuarios”*, no a lugares cercanos o colindantes. La literalidad del acta no concreta qué espacio exacto se ocupa ni describe el acceso efectivo a los vestuarios o a un área inequívocamente restringida y reglamentariamente identificable como tal. Y dado que la decisión disciplinaria debe constreñirse al soporte fáctico del acta —única prueba obrante, dotada de presunción de veracidad— no es jurídicamente admisible ampliar su alcance mediante inferencias o presunciones extensivas. Debe añadirse que, de haber sido necesaria la determinación precisa del lugar a efectos de integrar el tipo de quebrantamiento, habría resultado procedente recabar aclaración o información complementaria que concretara qué espacio era exactamente esa *“zona próxima”*, si se trataba de un área restringida o si implicaba entrada efectiva en vestuarios. Esa concreción no consta en el expediente. En consecuencia, al no acreditarse de forma clara e inequívoca el acceso a la *“zona de vestuarios”* en los términos exigidos por el artículo 56.2, no puede tenerse por probado el incumplimiento de esta prohibición específica, sin que quepa una interpretación extensiva del precepto en perjuicio del expedientado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

f) Prohibición (específica para técnicos) de “situarse en las inmediaciones del banquillo”. El artículo 56.2 establece, específicamente para los técnicos suspendidos, la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo. Se trata de una previsión claramente funcional, orientada a impedir que el técnico sancionado pueda eludir la suspensión manteniendo una posición de influencia efectiva sobre el desarrollo del encuentro desde un espacio contiguo al área técnica. El acta arbitral se limita a señalar que el recurrente se encontraba “en la grada”, sin precisar su ubicación exacta dentro del recinto. No se concreta si dicha ubicación era contigua al banquillo, ni si se trataba de un espacio funcionalmente integrado en el área técnica, ni tampoco si permaneció allí durante el desarrollo del encuentro. Del mismo modo que ocurre con la referencia a la “zona próxima a vestuarios”, la falta de concreción impide afirmar, con el grado de certeza exigible, que el recurrente se situara en las “inmediaciones del banquillo” en el sentido técnico del precepto. De haberse considerado determinante este extremo, habría sido preciso concretar qué lugar exacto ocupaba y cuál era su relación funcional con el área técnica. En cualquier caso, la prohibición no tiene una finalidad meramente topográfica, sino instrumental: evitar el ejercicio, directo o indirecto, de funciones técnicas durante la suspensión. Y el acta no describe interacción alguna con el cuerpo técnico, comunicación con el banquillo ni actuación que evidencie el desempeño de funciones propias del entrenador desde esa posición. Por ello, no puede tenerse por acreditado el quebrantamiento de esta prohibición específica en los términos exigidos por el artículo 56.2 del CD.

g) Prohibición (específica para técnicos) de “dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio”. Del acta no se desprende que el recurrente diera instrucciones tácticas, técnicas o de dirección del juego a quienes participaban en el encuentro, ni durante el partido ni al término del mismo. Las expresiones reflejadas se dirigen al equipo arbitral y a jugadores rivales, y la conducta ulterior descrita (insultos a jugadores y un acto de sujeción) no constituye, por su naturaleza, “instrucciones” de dirección técnica del equipo. Debe añadirse, además, que la propia resolución recurrida no se refiere en ningún momento a D. Javier Poves Gómez en condición de técnico —ni de iure ni de facto—, sino exclusivamente como presidente del club, tanto en la descripción de los hechos como en su fundamentación jurídica. No se afirma ni se razona que estuviera ejerciendo funciones técnicas encubiertas, ni que actuara como entrenador material o funcional del equipo. En ausencia de tal afirmación expresa y, sobre todo, de soporte fáctico en el acta, no puede inferirse que las conductas descritas constituyan ejercicio de funciones técnicas mediante la impartición de instrucciones. En consecuencia, no queda acreditado quebrantamiento por esta vía. Del contraste individualizado entre las prohibiciones del artículo 56.2 y el contenido del acta arbitral no resulta acreditado que D. Javier Poves Gómez se alineara, actuara en funciones técnicas, accediera al terreno de juego, al banquillo o a la zona de vestuarios en los términos del precepto, ni que se situara en las inmediaciones del banquillo o impartiera instrucciones por cualquier medio. En suma, no consta en el acta la realización de ninguna de las conductas típicas que integran el contenido material de la suspensión por partidos impuesta a un técnico.

Tras el examen individualizado de cada una de las prohibiciones contenidas en el artículo 56.2 del CD, este Comité considera necesario realizar una precisión respecto de una afirmación contenida en la resolución recurrida.

En efecto, el Juez Disciplinario Único, tras citar el artículo 56.2, concluye que:

“Habida cuenta que la sola presencia en el encuentro disputado el pasado 15 de febrero ya constituye quebrantamiento de una sanción [...]”.

Con el debido respeto al criterio sostenido en la instancia, este Comité no puede compartir tal afirmación.

El artículo 56.2 no configura una prohibición general de asistencia o presencia en el encuentro, sino un conjunto de prohibiciones concretas y funcionalmente delimitadas. La suspensión por partidos implica la imposibilidad de realizar determinadas conductas expresamente tipificadas -alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo o a la zona de vestuarios- y, en el caso de los técnicos, situarse en las inmediaciones del banquillo o impartir instrucciones.

La norma no establece una prohibición autónoma de mera presencia en el recinto deportivo o en el encuentro, sino un elenco tasado de conductas concretas cuya realización queda vedada durante el periodo de suspensión. El artículo 56.2 del CD delimita expresamente cuáles son esas prohibiciones y no incluye entre ellas la asistencia o presencia en el estadio.

Por ello, identificar la sola presencia en el encuentro con el quebrantamiento de la sanción supone añadir un supuesto no previsto en la norma y ampliar el contenido material de la suspensión más allá de los términos en que ha sido definida, lo que no resulta compatible con el principio de tipicidad que rige en materia disciplinaria deportiva.

Por ello, no puede sostenerse que la mera presencia del recurrente en el estadio, sin la concurrencia de alguna de las conductas específicamente prohibidas en el artículo 56.2 del CD, constituya por sí misma quebrantamiento de la sanción previamente impuesta.

En consecuencia, a la vista del análisis precedente, este Comité concluye que no concurre la infracción de quebrantamiento de sanción prevista en el artículo 64 del CD, al no haberse acreditado la realización de ninguna de las conductas expresamente prohibidas por el artículo 56.2 en relación con la suspensión por partidos impuesta al recurrente en su condición de técnico.

Esta conclusión no supone, en modo alguno, una valoración atenuada de los hechos descritos en el acta arbitral, cuya gravedad resulta evidente y cuya relevancia disciplinaria es indiscutible. Ahora bien, la eventual ilicitud de tales conductas debe examinarse, en su caso, desde su correcto encaje tipológico en los preceptos específicos del CD que pudieran resultar de aplicación, y no mediante la extensión del tipo de quebrantamiento más allá de sus estrictos términos.

Por ello, procede dejar sin efecto la calificación efectuada en la resolución recurrida en cuanto aprecia quebrantamiento de sanción, sin perjuicio del análisis que se efectuará a continuación sobre la posible subsunción de los hechos en otro tipo infractor.

Tercero.- Apreciada en el fundamento jurídico anterior la inexistencia de quebrantamiento de sanción, procede examinar si los mismos hechos que integran el objeto del presente expediente pueden ser subsumidos en un tipo infractor distinto, siempre dentro de los límites propios de la función revisora de este Comité y con pleno respeto de las garantías procedimentales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

La eventual recalificación sólo es jurídicamente admisible si respeta la identidad del sustrato fáctico y la homogeneidad en sentido garantista, esto es, si la nueva subsunción no se apoya en hechos distintos, no introduce elementos fácticos nuevos y no priva al interesado de una oportunidad real y efectiva de defensa sobre el episodio analizado.

Debe dejarse expresa constancia de que cualquier recalificación que pudiera realizarse en esta resolución tiene carácter estrictamente normativo. No se introducen hechos nuevos, ni circunstancias añadidas, ni elementos accidentales distintos de los consignados en el acta arbitral; el núcleo fáctico, el tiempo, el lugar, los sujetos intervinientes y la secuencia de conductas permanecen inalterados. La única variación posible es la identificación del precepto disciplinario aplicable a ese mismo episodio. El desplazamiento es, por tanto, exclusivamente jurídico y no comporta mutación del relato fáctico.

El presente expediente se tramita por el procedimiento ordinario, cuyo objeto viene expresamente delimitado por “todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral” (art. 30 CD). Asimismo, el acta constituye medio documental necesario y goza de presunción de certeza respecto de los hechos consignados en ella, salvo error material manifiesto (art. 27 CD). En el caso examinado, ni el recurrente ni el club formularon alegaciones al acta dentro del plazo conferido ni aportaron prueba de descargo, por lo que el *factum* relevante ha de ceñirse estrictamente a lo consignado por el colegiado.

Desde la perspectiva de las garantías de audiencia —en los términos exigidos por el régimen disciplinario deportivo y por el estándar del RD 1591/1992 (conocimiento de la acusación fáctica, posibilidad de alegar y de proponer prueba)— debe subrayarse que el interesado tuvo desde el inicio pleno conocimiento del relato de hechos contenido en el acta y dispuso de oportunidad real para articular contradicción, formular alegaciones y aportar prueba en relación con ese episodio. El trámite de audiencia en infracciones cuya constancia obra en acta no requiere requerimiento previo, siendo suficiente la posibilidad de alegar dentro del plazo reglamentariamente previsto (art. 26.2 y 26.3 CD).

En tales condiciones, no resulta exigible un trámite adicional de audiencia por la sola circunstancia de que el órgano revisor adecúe la calificación jurídica, cuando concurren cumulativamente los siguientes extremos: (i) que la “acusación” en su dimensión esencial —esto es, el relato de hechos— permanece anclada en el acta sin alteración; (ii) que el procedimiento ordinario ya ofreció oportunidad de contradicción sobre ese mismo episodio; (iii) que la nueva subsunción no requiere hechos complementarios ni prueba distinta para integrar el tipo; y (iv) que la decisión se adopta en el marco del sistema de recurso previsto para el control de la potestad disciplinaria. Si los hechos no varían y no se desplaza el objeto de contradicción a un terreno fáctico nuevo, no se produce indefensión material por el solo cambio de precepto aplicado.

Debe añadirse que el recurrente no cuestiona en apelación la realidad del episodio descrito en el acta, sino exclusivamente su calificación jurídica como quebrantamiento. El debate se sitúa, por tanto, en el plano de la subsunción normativa y no en la existencia o configuración del núcleo fáctico.

Asimismo, es el propio recurrente quien interesa expresamente, con carácter subsidiario, la recalificación de los hechos conforme al tipo que resultara procedente, excluyendo en todo caso el quebrantamiento. Esta petición integra en el objeto del recurso la eventual subsunción alternativa y excluye cualquier alegación de sorpresa, en la medida en que la posibilidad de una distinta calificación ha sido introducida por el propio apelante.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha reiterado que en el procedimiento sancionador lo inmutable son los hechos, no su calificación jurídica. Así lo declara el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 10 de Valencia, sentencia 68/2023, de 7 de marzo (rec. 90/2022), al afirmar que “lo único que no puede mutar [...] son los hechos, pero no así su calificación”.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2020 precisa que la modificación de la calificación jurídica es posible siempre que no se base en hechos distintos y se respete el derecho de defensa, señalando que “[...] el derecho a ser informado de la acusación, debe modularse cuando se trate de su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, de modo que, a diferencia de la trascendencia que tiene en el proceso penal, en este ámbito no comporta que el órgano competente para resolver [...] no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada [...], siempre que no se base en la consideración de hechos distintos”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (STC 205/1989) exige identidad del hecho punible —esto es, que la resolución recaiga sobre los mismos hechos imputados—no identidad formal del tipo aplicado. Y el Tribunal Supremo (STS 53/2003 y 1580/1997) ha vinculado el concepto de homogeneidad a la ausencia de indefensión, señalando que el criterio decisivo es si el interesado pudo defenderse adecuadamente respecto del episodio analizado, precisando esta última resolución que “el punto crítico que haría rechazable la homogeneización de los tipos, sería la causación de una evidente e inequívoca indefensión en el acusado”.

Trasladando estos criterios al presente caso, la recalificación que eventualmente se efectúe: (i) no introduce hechos nuevos; (ii) no amplía ni altera el episodio descrito en el acta; (iii) no modifica tiempo, lugar o sujetos intervinientes; y (iv) no se apoya en inferencias ajenas a su tenor literal. El objeto fáctico permanece invariable: las expresiones dirigidas al equipo arbitral desde la grada, los insultos reiterados a un jugador y la acción consistente en sujetar del cuello a otro participante, con intervención de seguridad.

En consecuencia, descartada la infracción inicialmente apreciada —de carácter muy grave— por falta de concurrencia de sus elementos típicos, la eventual subsunción de ese mismo sustrato fáctico en un precepto distinto resulta jurídicamente admisible desde la perspectiva garantista, al mantenerse inalterada la identidad fáctica, preservarse la oportunidad real y efectiva de defensa sobre el episodio analizado y no resultar necesario articular trámite adicional alguno al no incorporarse hechos nuevos ni requerirse actividad probatoria distinta.

Finalmente, el art. 45.1 del CD dispone que la resolución en apelación podrá confirmar, revocar o modificar la decisión recurrida, con el límite de que no pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando sea el único recurrente, quedando por ello habilitado este Comité para efectuar una distinta subsunción jurídica dentro de los límites expuestos y con pleno respeto a la prohibición de *reformatio in peius*.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

Cuarto.- A efectos de determinar el tipo disciplinario aplicable, resulta imprescindible partir exclusivamente del relato fáctico contenido en el acta arbitral, sin añadir ni alterar elemento alguno distinto de los consignados por el colegiado.

Según consta literalmente en el acta:

“Al finalizar el encuentro se dirige desde la grada Javier Poves Gómez, presidente del club CD Colonia Moscardó, al equipo arbitral en los siguientes términos: ‘¡Sacad pecho para la mierda de partido que habéis hecho! ¡Vienes a ganar 300 euros de mierda! ¡Avísame y te doy el triple para que me pites igual, que te entierro en dinero!’, a la vez que aplaude. Posteriormente accede a la zona próxima a los vestuarios, dirigiéndose al jugador número 4 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Ramos Cruz, en los siguientes términos: ‘¡Eres un paleta, quítate el palillo de la boca!’ en reiteradas ocasiones. A continuación sujeta del cuello al jugador número 6 del club Rayo Majadahonda, D. Daniel Vidal Martínez, teniendo que ser separado por miembros de seguridad de las instalaciones deportivas”.

Este relato describe una secuencia continuada de conductas desarrolladas en el contexto inmediato de un encuentro oficial y protagonizadas por quien ostenta la condición de presidente del club, es decir, de máximo representante institucional de la entidad y referente visible de la misma en el ámbito federativo.

Procede, en primer término, examinar el contenido objetivo de dichas conductas.

En primer lugar, las manifestaciones dirigidas al equipo arbitral —*“la mierda de partido que habéis hecho”, “vienes a ganar 300 euros de mierda”, “te doy el triple para que me pites igual, que te entierro en dinero”*— exceden claramente el ámbito de la crítica o la mera discrepancia. Incorporan un contenido objetivamente despectivo y humillante, incompatible con el respeto institucional debido al colectivo arbitral. La alusión a una supuesta compensación económica, además, proyecta una insinuación que afecta a la imagen de imparcialidad e integridad de los árbitros. Tales expresiones, proferidas desde la grada en el contexto inmediato de un encuentro oficial, poseen una inequívoca dimensión pública.

En segundo lugar, el acta recoge que el recurrente se dirige en reiteradas ocasiones a un jugador con la expresión *“eres un paleta, quítate el palillo de la boca”*. Se trata de descalificaciones personales ajenas al desarrollo del juego y carentes de cualquier justificación, dirigidas directamente a menoscabar la dignidad personal del jugador. La reiteración de las expresiones evidencia que no se trata de un exabrupto aislado, sino de una conducta sostenida.

Finalmente, el episodio culmina con la acción consistente en *“sujetar del cuello”* a otro jugador, requiriendo la intervención de miembros de seguridad para separar al recurrente. Esta conducta no puede calificarse como un mero contacto físico incidental o accesorio, sino como una acción de fuerza ejercida sobre otro participante en la competición. Sujetar a una persona por el cuello constituye una actuación objetivamente violenta, dirigida sobre una zona corporal especialmente sensible y reveladora de una dinámica de confrontación que desborda por completo el ámbito verbal. La necesidad de intervención de seguridad es un indicio objetivo de la intensidad y gravedad del episodio.

No estamos, por tanto, ante hechos aislados, sino ante una secuencia continuada de comportamientos desplegados en el marco de un encuentro oficial, dirigidos sucesivamente contra el equipo arbitral y contra jugadores, y que culminan en una actuación violenta.

El conjunto de estas actuaciones, realizadas públicamente y en un contexto deportivo, afecta de manera directa al decoro y a la dignidad de la competición, comprometiendo la imagen de respeto que debe presidir las relaciones entre todos los participantes.

El artículo 66 del CD tipifica como infracción muy grave los *“actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan especial gravedad”*, previendo para los directivos, además de la multa, la imposición de amonestación pública o inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

La estructura del tipo exige, por tanto, la concurrencia de tres elementos: (i) que se trate de actos notorios y públicos; (ii) que dichos actos afecten a la dignidad o al decoro deportivos; y (iii) que revistan una especial gravedad.

En el presente supuesto, los hechos descritos en el acta reúnen dichos requisitos. Se trata de actuaciones desarrolladas en el marco de un encuentro oficial y exteriorizadas de forma pública; afectan directamente a la dignidad del equipo arbitral y a la dignidad personal de jugadores participantes; y, además, presentan una intensidad que trasciende el ámbito de la mera desconsideración o incorrección verbal.

La especial gravedad exigida por el artículo 66 no deriva únicamente del contenido verbal de las expresiones proferidas, sino, de forma especialmente significativa, de la concurrencia de un acto de fuerza física sobre un jugador. La combinación de expresiones gravemente vejatorias hacia el equipo arbitral, insultos reiterados a jugadores y una actuación objetivamente violenta configura un plus cualificado de desvalor que supera con claridad el umbral de las infracciones meramente graves.

En consecuencia, manteniéndose estrictamente la identidad fáctica delimitada por el acta arbitral, este Comité concluye que los hechos descritos constituyen un acto notorio y público que afecta gravemente a la dignidad y al decoro deportivos, encontrando adecuado encaje en la infracción muy grave prevista en el artículo 66 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Una vez declarada la subsunción de los hechos en la infracción muy grave prevista en el artículo 66 del CD, procede determinar la sanción concreta a imponer dentro de la horquilla legalmente establecida.

El citado precepto dispone que quienes cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan especial gravedad, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros. Asimismo, cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá, además de la multa, una de las siguientes sanciones: amonestación pública o inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-02-2026

En el presente caso, concurren las circunstancias que justifican la imposición de la sanción de inhabilitación, y no una mera amonestación pública.

La intensidad de las expresiones dirigidas al equipo arbitral, la reiteración de los insultos a jugadores y, especialmente, la existencia de un acto violento consistente en sujetar del cuello a un jugador, determinan un nivel de reproche que excede con claridad del ámbito susceptible de ser corregido mediante una simple amonestación pública.

Debe añadirse que el autor ostenta la condición de presidente del club, máxima representación institucional de la entidad, lo que comporta un especial deber de ejemplaridad. La posición de responsabilidad orgánica y la proyección pública inherente al cargo intensifican el impacto disciplinario de la conducta.

Asimismo, no puede ignorarse que el recurrente ha sido recientemente sancionado por los órganos de la RFEF, lo que revela una reiteración en comportamientos contrarios al orden disciplinario, aun cuando se hayan producido en distinta condición (técnico o directivo). Este dato, sin constituir formalmente reincidencia en el sentido técnico del precepto, sí resulta relevante a efectos de graduación de la sanción.

A la vista de lo anterior, este Comité considera que la especial gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes justificarían, desde una perspectiva estrictamente proporcional, la imposición de una sanción de multa e inhabilitación en un grado superior al mínimo legalmente previsto, situándola al menos en su tramo medio dentro de la horquilla de 3.006 a 30.051 euros y de dos a cinco años de inhabilitación, respectivamente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento se sustancia en vía de recurso y que el recurrente es el único apelante. El artículo 45.1 del CD establece expresamente que, cuando la resolución sea modificada, no podrá derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente. Rige, por tanto, la prohibición de reformatio in peius.

En consecuencia, aun cuando la correcta subsunción en el artículo 66 permitiría la imposición de una sanción más severa que la acordada en la instancia, este Comité no puede agravar la situación jurídica del recurrente respecto de la resolución recurrida.

La sanción impuesta en primera instancia —dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros— encuentra pleno encaje dentro de los márgenes previstos en el artículo 66: la multa se sitúa en el tramo inferior de la horquilla legal (3.006 a 30.051 euros) y la inhabilitación coincide con el mínimo legal previsto para directivos (dos años).

Por ello, y en aplicación del principio de prohibición de reformatio in peius, procede mantener la sanción de dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros, ahora fundada en la infracción muy grave del artículo 66 del CD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Javier Poves Gómez contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 18 de febrero de 2026, dejando sin efecto la apreciación de la infracción de quebrantamiento de sanción prevista en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF y recalificando los hechos como constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, manteniéndose la sanción de dos años de inhabilitación y multa de 3.500 euros.